



**PROCESO EJECUTIVO No. 2020 - 00147 - 00**

**Demandante: FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA**

**Demandado: PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS Y OTRA**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda ejecutiva laboral interpuesta por **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** contra **PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS Y MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA**.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 09 de octubre de 2020.

La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, quince de octubre de dos mil veinte.

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva instaurada por el señor **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA** quien actúa en nombre propio, contra los señores **PABLO EMILIO BALLESTEROS VANEGAS Y MIRYAM PEÑARANDA BARRIGA**, en la cual pretende que se libere mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$146.072.000), por concepto de honorarios profesionales, así mismo al pago de los intereses moratorios sobre la suma adeudada desde el 05-02-2019 y las costas y agencias en derecho.

Siendo un título ejecutivo complejo, por lo cual allega los siguientes documentos como base del título:

- folios 1-2 Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- folio 3-5 Adiciones al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales.
- folio 6 copia simple de poder
- folios 7 certificación del Juzgado Quinto de Familia.
- folios 8-13 copia autentica demanda de reconvencción.
- folio 14 cd contiene copias simples de poderes dirigidos al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras.
- folio 15 CD contiene copia simple del avalúo comercial del IGAC, la Sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta Sala Especializada en Restitución de Tierras, Copia Simple Certificación de Ejecutoria de la Sentencia, copia simple constancia emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, copia simple ADICION DE SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.
- folio 16-19 Copia Simple certificado de libertad y tradición
- Folio 22-23 copia simple constancia entrega de copias.



## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entraremos a determinar si los elementos que constituyen el título base de la obligación tienen la característica de ser clara, expresa y exigible. Este título ejecutivo debe reunir aspectos formales y de fondo para hacerse efectivo, artículo 100 del CPT y SS, y 422 del CGP.

Dentro de los requisitos de fondo que ha de llenar el título ejecutivo debe mencionarse el que la obligación en él contenida debe ser clara, expresa y exigible, la calidad de la obligación debe emerger del título ejecutivo, sin que se requiera acudir a razonamientos u otras circunstancias aclaratorias que no estén en él o que no se desprendan de él, menos de inferencia. Es decir, que el título sea inteligible, explícito, preciso y exacto y que aparentemente, su contenido sea cierto, sin que sea necesario recurrir a otros medios de prueba. La obligación es exigible cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Para un mayor entendimiento se hace necesario traer a colación lo manifestado por el doctrinante Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal Civil, quien define los conceptos de obligación clara, expresa y exigible, requisitos de fondo que deben estar contenidos en el documento base de recaudo para que aquél preste mérito ejecutivo, a saber:

“a) Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. 6 “Sin embargo, no pierde su condición de clara por la circunstancia de no determinar el objeto, si es determinable con los datos contenidos en el documento y sin necesidad de acudir a otros elementos probatorios. “(...)”

“b) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas acertivas (C. de P. C., art. 210).

“c) Obligación exigible –como lo dice la Corte Suprema de Justicia- “es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.

Las obligaciones a cargo de una persona y a favor de otra, cuando no son atendidas espontáneamente, su reconocimiento judicial requiere en algunos casos de debate previo para su demostración y consiguiente declaración, requisito que resulta innecesario en otros casos, porque esa obligación se encuentra ya acreditada con una prueba palmaria y evidente, que hace por lo menos en principio indiscutible su existencia.

Se debe tratar de documentos que le aporten convicción total al juez, por lo cual no se puede recurrir a otros elementos de prueba para suplir la deficiencia probatoria del título ejecutivo, porque en tal evento, la eficacia demostrativa se desviaría hacia un campo extraño del ejecutivo, para



Departamento Norte de Santander  
**JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO**  
 Distrito Judicial de Cúcuta

documento auténtico, téngase en cuenta el artículo 244 SS y conc **CGP y en cuanto a copias art. 54 A parágrafo CPT y SS.**

Por lo anterior el despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago ya que los documentos aportados vistos a folios 1 al 24 no cumplen los requisitos de fondo en el cual la obligación sea clara, expresa y exigible ya que no aportan total convicción, debiendo este despacho recurrir a otros elementos de prueba los cuales anexa el demandante en copia simple como lo es el avalúo del IGAC, para poder sacar el porcentaje estipulado en el Contrato de prestación de Servicios Profesionales, para inferir eventualmente la obligación, lo que no puede hacer el Juez. Del título tiene que emerger la obligación en forma cristalina, o los parámetros para llegar a ella. Si, en gracia de discusión el despacho estuviera errado, las copias presentadas no son auténticas, en consecuencia no se cumple lo estipulado en el artículo 54 A del CPT y SS.

Ejecutoriado el presente proveído, se procederá al archivo, y se ordenará la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica al Doctor **FELIX ANTONIO NIÑO NEIRA**, identificado con C.C. No. 13.249.811 de Cúcuta y TP. No. 52.078 del C.S. de la J.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en la presente Demanda Ejecutiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENA** la devolución de los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme la presente providencia archívese el expediente dejándose por Secretaría las constancias pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El JUEZ,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.  
 Cúcuta, 16 de octubre del dos mil 2020, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

  
 CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**  
 La Secretaria